



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

INVESTIGACIÓN N° 195-2007-LAMBAYEQUE

Lima, ocho de julio de dos mil ocho.-

VISTO: el recurso de apelación Interpuesto por el señor Elvis Oviedo Picchotito contra la resolución número veintidós de fecha quince de mayo de dos mil siete obrante en copias certificadas a folios quinientos cuarenta a quinientos cuarentiocho, expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, en el extremo que declaró no haber mérito para abrir investigación contra el doctor Augusto Ruidías Farfán, en su actuación como Juez del Sexto Juzgado Civil de Trujillo de la Corte Superior de Justicia de La Libertad en la tramitación del Expediente número dos mil ciento sesenta y dos guión dos mil seis, seguido por el recurrente contra la Empresa Agroindustrial Tumán S. A. A, sobre administración judicial, y; **CONSIDERANDO: Primero:** Que, por resolución número ocho de folios trescientos cincuenta y seis emitida el cinco de marzo de dos mil siete, la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial dispuso entre otras diligencias, que la doctora Susana Ynes Castañeda Otsu se constituya al Sexto Juzgado Especializado en lo Civil de Trujillo, a efectos de realizar vista de autos del referido expediente y cuaderno de medida cautelar correspondiente, cuya tramitación se encontraba a cargo del magistrado Augusto Ruidías Farfán; **Segundo:** Que, de folios quinientos uno a quinientos diecinueve corre el Informe número cero cero tres guión dos mil siete guión SYCO guión UOM guión OCMA, por el cual la mencionada magistrada sustanciadora opina que se declare no haber mérito para abrir investigación contra el Juez del Sexto Juzgado Especializado en lo Civil de Trujillo; en cuyo sentido, la Jefatura del referido Órgano Contralor emite la resolución número veintidós del quince de mayo de dos mil siete, conforme se evidencia de folios quinientos cuarenta a quinientos cuarenta y ocho; la misma que fuera apelada por el recurrente (folios trescientos cincuenta y seis a trescientos cincuenta y ocho), señalándose en este que el cuestionado juez habría emitido de manera irregular la resolución número veintidós del veintinueve de enero de dos mil siete, al invocar normas procesales referidas a la competencia territorial, declarando la incompetencia de su juzgado y por ende nulo lo actuado y concluido el proceso; emitiendo además la resolución número diecisiete del treinta de enero de dos mil ocho, que declaró nulo todo lo actuado en el cuaderno cautelar y concluido el mismo por incompetencia de dicho juzgado; alegando el impugnante entre otros que al no haber declarado su incompetencia al momento de admitir la demanda, no podría hacerlo después; sin embargo el haber procedido en sentido contrario estaría atentando contra el principio de preclusión, más aún, si con antelación el mismo juzgado habría declarado improcedente la nulidad de todo lo

Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 02, INVESTIGACIÓN N° 195-2007-LAMBAYEQUE

actuado, basado precisamente en la competencia territorial, habiéndose dado el saneamiento del proceso; **Tercero:** Que, conforme se evidencia del Acta de Vista de Autos del expediente y cuaderno de medida cautelar en análisis en el aludido proceso han intervenido varios magistrados, siendo el último de ellos el señor Augusto Ruidías Farfán, quién con distinto criterio ha considerado no ser de competencia a su juzgado el conocimiento de la pretensión la cual ha sido materia de apelación, correspondiendo al superior jerárquico jurisdiccional confirmar o revocar la cuestionada decisión; evidenciándose de ese modo, como bien afirma la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial un hecho eminentemente jurisdiccional, resultando en improcedente a tenor de lo dispuesto en el artículo cuarenta y tres del Reglamento de Organización y Funciones de la citada Oficina de Control de la Magistratura; por tales consideraciones, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en uso de sus atribuciones, en sesión ordinaria de la fecha, de conformidad con el informe de la señorita Consejera Sonia Bienvenida Torre Muñoz y sin la intervención del señor Francisco Távara Córdova por encontrarse de licencia; por unanimidad; **RESUELVE: Confirmar** la resolución número veintidós de fecha quince de mayo de dos mil siete obrante en copias certificadas a folios quinientos cuarenta a quinientos cuarentiocho, en el extremo que declaró no haber merito para abrir investigación contra el doctor Augusto Ruidías Farfán, en su actuación como Juez del Sexto Juzgado Civil de Trujillo de la Corte Superior de Justicia de la Libertad. **Regístrese, comuníquese y cúmplase.**

SS.



Antonio P. P.
ANTONIO PAJARES PAREDES

JAVIER ROMÁN SANTISTEBAN

[Signature]
SONIA TORRE MUÑOZ

[Signature]
WALTER COTRINA MIÑANO

[Signature]
ENRIQUE RODAS RAMÍREZ

[Signature]
LUIS ALBERTO MERA CASAS
Secretario General

Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

Ref.: Ejecución de resoluciones en cuya vista de causa intervino el extinto doctor Javier Román Santisteban como integrante del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial.

Lima, nueve de julio de dos mil nueve.-

CONSIDERANDO: Primero: El artículo ciento veinticinco del Código Procesal Penal establece con relación a la firma en las resoluciones lo siguiente: "(...) a) Sin perjuicio de disposiciones especiales y de las normas establecidas en la Ley Orgánica del Poder Judicial, las resoluciones serán firmadas por los jueces o por los miembros del Juzgado o de la Sala en que actuaron; b) La falta de alguna firma, fuera de lo dispuesto en la Ley Orgánica del Poder Judicial, provocará la ineficacia del acto, salvo que la resolución no se haya podido firmar por un impedimento invencible surgido después de haber participado en la deliberación y votación (...)" ; Segundo: Al respecto, con fecha veintiocho de junio del año en curso, se produjo el sensible fallecimiento del señor doctor Javier Román Santisteban, Juez titular de la Corte Suprema de Justicia de la República e integrante del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial desde el once de agosto del año dos mil cinco, lo que ha originado que se encuentren aún pendientes de ejecución diversas resoluciones expedidas en asuntos administrativos y disciplinarios en cuya vista de causa y respectiva decisión intervino el extinto magistrado, y que ante el acontecimiento antes descrito hacen evidentemente imposible que puedan contarse con su firma; Tercero: En tal sentido, estando a la situación planteada y siendo el caso que de conformidad con lo prescrito en el artículo treinta y nueve de la Constitución Política del Estado, que versa sobre los "Principios de la Administración de Justicia", y que en el octavo numeral prescribe como parte de los principios y derechos de la función jurisdiccional "el principio de no dejar de administrar justicia por vacío o deficiencia de la ley"; es menester aplicar de manera supletoria, conforme a las circunstancias descritas, la salvaguarda prevista en el segundo extremo del artículo ciento veinticinco en el Código Procesal Penal, a que se refiere el primer considerando de la presente resolución; en consecuencia, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en uso de sus atribuciones, en sesión ordinaria de la fecha, por unanimidad; **RESUELVE:** Primero: Disponer la ejecución de las resoluciones expedidas en los asuntos administrativos y disciplinarios en cuya vista de causa intervino y votó el señor doctor Javier Román Santisteban como integrante del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, que no han podido ser firmadas por el extinto magistrado; previa certificación por parte del Secretario General de este Órgano de Gobierno dando fe de su participación en la sesión respectiva; Segundo: La presente resolución constará en cada expediente que corresponda. Regístrese, comuníquese y cúmplase:



JAVIER VILLA STEIN

ANTONIO PALIARES PAREDES

SONIA TORRE MUNOZ

WALTER COTRANA MIÑANO

ENRIQUE RODAS RAMÍREZ

LUIS ALBERTO MERA CASAS
Secretario General